

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Hipotecaria N° 2019-01248

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Isabel Botia Toncon y Herederos de Hernán
Valencia Gallego.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 7 de octubre de 2019 (fl. 119), la entidad financiera Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la garantía real hipotecaria de menor cuantía en contra de Hernán Valencia Gallego y Isabel Botia Toncon, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 05700004900380159 obrante a folios 2 a 7 de esta encuadernación.

2.-Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el 25 de octubre 2019 (fl. 129, cdno. 1).

El 6 de noviembre de 2020, la parte actora presentó escrito con reforma de la demanda, teniendo en cuenta el deceso del ejecutado Hernán Valencia Gallego.¹

3.- Cumplidos los requisitos que exige el artículo 93 del Código General del Proceso, se admitió la reforma de la demanda por única vez, librándose mandamiento ejecutivo el 16 de diciembre de 2020², providencia que se notificó la ejecutada Isabel Botia Toncon personalmente³ el 11 de marzo de 2021, quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal ejerció su derecho de defensa contestando la demanda y formulando excepciones de mérito que denominó ***“inexistencia de claridad en la aplicación de intereses y cobro en exceso ante ausencia de requisitos para el cobro ejecutivo.”***⁴.

¹ Ver folios 143 a 156

² Ver folio 167

³ Ver folio 176.

⁴ Ver folios 177-178

4.- Los herederos indeterminados de Hernán Valencia Gallego (q.e.p.d.), se tuvieron por notificados de esta acción real, mediante curador *ad litem*, el 10 de agosto de 2022⁵, profesional en derecho que no elevó manifestación alguna dentro del término legal.

5.- El 15 de noviembre de 2022, el Despacho advirtió la decisión de emitir sentencia por estricto, al no haber pruebas por practicar (fl. 221).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Definir si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de *"inexistencia de claridad en la aplicación de intereses y cobro en exceso ante ausencia de requisitos para el cobro ejecutivo"*, o contrario a ello, se dan los presupuestos para acoger favorablemente las pretensiones de esta demanda.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva para la garantía real hipotecaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el acervo probatorio se evidencia lo siguiente:

1.- El apoderado de la demandada Isabel Botia Toncon formuló como excepción *"inexistencia de claridad en la aplicación de intereses y cobro en exceso ante ausencia de requisitos para el cobro ejecutivo."*, argumentando que no se hizo claridad en los hechos de la demanda sobre el valor de los intereses aplicables mensuales a la suma ejecutada, pues, era deber del actor realizar un cuadro en el que se indicara mes por mes el monto de estos rubros y no dejarlos al azar y sin definirlos, por cuanto se genera ausencia del requisito de claridad.

2.- Al descorrer el traslado de la contestación, la parte ejecutante sostuvo que dentro del asunto fueron cobradas cuotas que los demandados

⁵ Acta de notificación personal folio 213

tenían en mora, las cuales se causaron entre el 5 de enero al 5 de octubre de 2019, explicándose de manera clara cuales son las cuotas adeudadas, el valor de cada una de ellas y la fecha de exigibilidad.

3.- En cuanto al interés remuneratorio se indicó la tasa cobrada que corresponde al 10.70% siendo aceptada por los titulares de la obligación al momento de suscribir el pagaré base de la acción y que se encuentra ajustada a lo establecido por la Ley en la Resolución externa No 03 de 30/04/2012 del Banco de la República, en donde se fijan los parámetros de la tasa teniendo en cuenta la modalidad del crédito (UV'S) y el tipo de vivienda (VIS).

4.- Respecto de los intereses moratorios, los mismos se ajustaron a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, ya que éstos no pueden exceder el 1.5 veces el interés remuneratorio, por lo que fue cobrado al 16.05%.

5.- Aclaró que es posible realizar aplicaciones de intereses a cuotas que no fueron canceladas

2.3.2. Expuesto lo anterior, frente al tema, tenemos que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor de los demandados.

2.3.3. Bajo esta óptica, se adentra el Despacho al análisis del medio exceptivo ***"inexistencia de claridad en la aplicación de intereses y cobro en exceso ante ausencia de requisitos para el cobro ejecutivo"***, aplicando para ello lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio que dispone:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990". (negrita del Despacho).

2.3.4. Recuérdese que el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, consagra *"Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento"*.

2.3.5. En materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

2.3.6. Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

2.3.7. Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, **en ningún** caso podrá ser superior **al fijado como límite de usura**, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste. En ese sentido señaló el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 1998:

"[...] ha sido uniforme la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales al sostener que se debe reducir el monto de los intereses que se causen por cualquier naturaleza, al límite establecido por el artículo 235 del Código Penal".

En similares características señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996:

*"Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., a ley penal admite como legítima, **de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios**, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...)".*

2.3.8. Ahora, no puede dejarse de lado lo normado en el artículo 1626 del Código Civil que define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

2.3.9. Seguidamente reza el artículo 1627 *ejúsdem* que **"PAGO CENIDO A LA OBLIGACIÓN. El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"**.

*El acreedor **no** podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

obligaciones exigidas carecen del requisito de claridad, al no enunciarse la tasa de intereses que utilizó la entidad acreedora para efectuar el cobro de los intereses de plazo o corrientes, pues, contrario a esta manifestación, desde la suscripción del título valor se establecieron las condiciones y en especial se enunció la tasa de interés que sería utilizada para la causación de éstos.

2.3.14. En consideración a lo mencionado, se puede apreciar claramente que la deudora aceptó pagar sobre la obligación adquirida, el interés corriente a una tasa del 10.70%, hecho por el que el acreedor está facultado para realizar el cobro de estos réditos, lo cual realizó en el escrito de demanda y por ello conforme a la Ley, se libró mandamiento de pago.

2.3.15 Igualmente vale la pena precisar que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, es decir que, la mora generada hace correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación, razón por la que es admisible que la parte actora realizara el cobro de los intereses moratorios, sobre las cuotas el capital contenido en el título valor aportado como base de esta acción, término y/o condiciones que fueron aceptados por la ejecutada en caso de incumplimiento, circunstancia que ocurrió en este evento al haber dejado de cancelar la obligación mensualmente desde el 5 de enero de 2019, lo anterior conforme a lo dispuesto en el canon 626 del estatuto Comercial que norma “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

2.3.16. Aunado a lo anterior, dentro del plenario no se observa un cobro excesivo por los intereses de plazo o mora solicitados, hecho por el que no habría lugar a atender de manera favorable el medio de defensa del extremo pasivo.

2.3.17. Así lo expuesto, se impone declarar infundada la excepción de ***inexistencia de claridad en la aplicación de intereses y cobro en exceso ante ausencia de requisitos para el cobro ejecutivo***, con las consecuencias que ello implica, como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16-10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción de “***inexistencia de claridad en la aplicación de intereses y cobro en exceso ante ausencia***

de requisitos para el cobro ejecutivo", por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución sobre las sumas de dinero indicadas en el auto que libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar el bien cautelado y objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva en favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.450.000, Mcte. Por Secretaría liquidar.

SEXTO: NOTIFICACIÓN tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C.

Hoy 10 MAR. 2023 Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

038

EDISON A. BERNAL SAAVEDRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Sucesión N. 2016-00097.

Causante: José Alfonso Acevedo Reina.

Sin mayor preámbulo, advierte el Despacho que la asiste la razón al libelista, en cuanto a aceptar el desglose del documento denominado "contrato de compraventa de derechos y acciones" por la suma de \$2.000.000 M/te., el cual fue aportado inicialmente con el escrito de la demanda.

Lo anterior, obedece a que por auto de 21 de septiembre de 2022¹ se dispuso frente a las afirmaciones de la parte actora (acreedor) que este juicio no era el escenario adecuado para resolver sobre el cumplimiento del contrato de compraventa de derechos y acciones, pues, para esos efectos está diseñada la acción establecida en el artículo 1546 del Código Civil, sometida al trámite del proceso verbal contemplada en el artículo 368 del C. G. del P., así como tampoco eran bien recibidas las manifestaciones respecto a que las actuaciones que presuntamente ostentan la tenencia del bien o lo explotan, ya que para que un titular de derecho de dominio, pueda conseguir la restitución de su bien, se diseñó la acción reivindicatoria o de dominio contemplada en el canon 947 de la decodificación civil, actuación que también difiere del proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022², por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral primero del auto impugnado en cuanto a negar por improcedente la solicitud del apoderado judicial de José Isidro Acevedo Reina. En lo demás permanezca incólume.

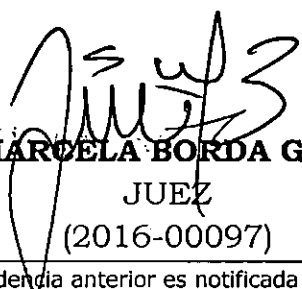
3.- **ORDENAR** a secretaría proceda a desglosar los folios 3 a 16, dejando en su lugar copia de los mismos a fin de no afectar la foliatura.

¹ Ver folio 194.

² Ver folio 206

Los documentos originales deberán ser entregados al abogado César Augusto Castelblanco Beltrán o al autorizado por éste o al señor José Isidro Acevedo Reina.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2016-00097)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 038 Hoy 09 MAR. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

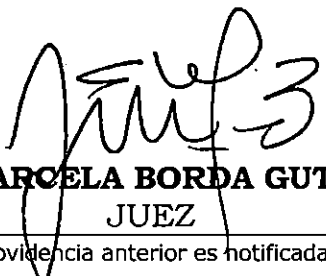
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2019-00328

Deudor. Libardo Alberto Bencardino Suárez

Dando trámite a lo mencionado por la apoderada del Banco GNB Sudameris S.A., el Despacho DISPONE:

1.- ADVERTIR que la manifestación realizada por la apoderada del Banco GNB Sudameris S.A., referente a que desde ya **hace uso del derecho y rechaza la adjudicación de los bienes inmuebles y muebles del deudor**, en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 570 del C. G. del P., **será atendida en la audiencia de adjudicación.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>038</u>	Hoy <u>09 MAR 2023</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01507

Demandante: Luis Alberto Suárez Barreto.

Demandada: Claudia Marcela Pimienta Gallego y José Luis Domínguez Niño.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Claudia Marcela Pimienta Gallego** desde el 1 de diciembre de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago¹, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 5 de marzo de 2020.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.600.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Ver folios 96 y 103 Cdno 1.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 038 Hoy 10 8 MAR. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2019-01037

Demandante: Luis Alfredo Parra.

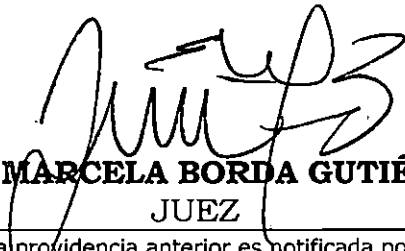
Demandada: Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de febrero de 2023, siendo esto acreditar el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro zona sur, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue con destino a este asunto, certificado de tradición del folio de matrícula No 50S-40392386, con la anotación de la orden dada por esta sede judicial, teniendo en cuenta que los derechos de pago se efectuaron el 24 de febrero de 2023.

Para el efecto, secretaría elabore y diligencie el correspondiente comunicado, en aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 038 Hoy 09 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00143

Demandante: Hernando Tiriát Díaz.

Demandada: Fabián Guiovanny Triviño Triviño y Ana Elizabeth Gelves.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- DESESTIMAR la comunicación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación al demandado Fabián Guiovanny Triviño Triviño, (fls. 17-19) comoquiera que no cumple los requisitos de forma establecidos en el artículo 292 del C. G. del P.

Véase que el aviso fue remitido sin que en el plenario obre constancia del envío el citatorio positivo, dirigido a la misma dirección física a la que fue encaminado el comunicado de que trata el artículo 292 *ejúsdem*.

Adicionalmente, no se acreditó la remisión de la providencia a notificar y tampoco se adjuntó la certificación expedida por la empresa de mensajería, tal y como lo impone la norma citada.

2.- Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión realice en debida forma las gestiones de notificación a la parte pasiva, so pena de aplicar el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar esta acción por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARGELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>038</u>	Hoy <u>09 MAR 2023</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2019-00644

Demandante: Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.

Demandada: Herederos indeterminados de María Herminia Barragán y personas indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que los **herederos indeterminados de María Herminia Barragán** y las **personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de titulación**, se encuentran notificados mediante curador *ad litem*, desde el 31 de enero de 2023¹, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso medio de defensa alguno.

2.- **REQUERIR** a secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1 del auto fechado 7 de diciembre de 2022², siendo esto realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 038 Hoy 09 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Ver folio 501.

² Ver folio 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Prueba Anticipada N. 2019-00496.

Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.

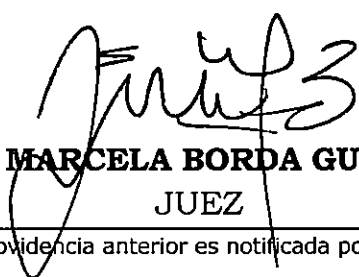
Solicitante: Ana Denis Torres Rivera.

Convocado: Signature S.A.

Sin que a la fecha obre respuesta de la Oficina Judicial de Reparto de esta Seccional, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por **SEGUNDA** y **ÚLTIMA VEZ** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál ha sido el trámite dado a los oficios No 1023 de 18 de mayo de 2022 y el comunicado NO2356 de 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 038 Hoy 09 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2017-00789

Demandante: Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.

Demandada: Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas.

Atendiendo la manifestación de la curadora Auxiliar de la justicia designada¹ y por ser la misma procedente según lo visto en la historia clínica allegada, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la abogada **Magda Stella Lombo Escobar** designada en el cargo de curadora *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, debido a su condición de salud.

2.- DESIGNAR a la abogada **Danna Karine Rodríguez Lozano** identificada con C.C. 1.110.178.750 de Ortega -Tolima-, Tarjeta Profesional No 366.262 del C. S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en el correo electrónico o danakarine97@hotmail.com (2023-00242), para que represente al demandado **Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de titulación** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación o **informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Secretaría desglose la constancia secretarial de 25 de noviembre de 2022, obrante a folio 322 y agréguela al proceso que corresponde (2019-01066), según lo visto en su contenido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

¹ Ver folios 309 a 321

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>038</u>	Hoy <u>09 MAR. 2023</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2018-00248

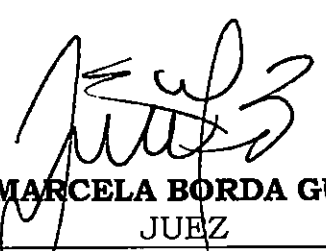
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera.

Demandada: Leonardo González Guzmán y Diva Liliana Patiño Galvis.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora en cuanto a que la liquidación de crédito aprobada por el juzgado el **9 de diciembre de 2022**, fue presentada por la parte pasiva con corte al **30 de septiembre de 2022** y la fecha en la que se efectuaron los depósitos judiciales son del **22 de noviembre de 2022** por valor de \$3.300.000 y **26 de enero de 2023** por la suma de \$6.941.000, siendo improcedente dar por terminado el proceso, ya que los demandados deben allegar una adición a la liquidación del crédito desde el 1° de octubre de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a decretar la terminación de esta acción por pago total de la obligación, la parte pasiva aporte liquidación de crédito **adicional**, acompañada del título de consignación del **saldo** que genere de esta nueva liquidación, toda vez que, desde el **30 de septiembre de 2022**¹, (fecha hasta la que se presentó la liquidación de crédito) se han generado nuevos intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 038	Hoy 10 MAR. 2023	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Ver folio 249 vto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR. 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2018-01044

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

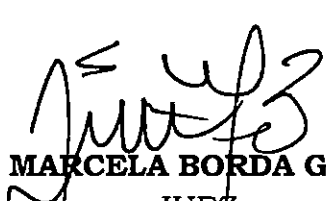
Demandada: Fumigación Aérea del Oriente S.A.S.

Vista la documental que obra a folio 243 y 245, con la que se acredita el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2022 (fls. 237-242) y la solicitud de terminación del proceso por pago tal de la obligación rogada por la parte pasiva, sin que frente a esta petición se hubiere pronunciado el extremo actor, de conformidad a lo reglado en el artículo 461 del C. G. del P., el Despacho

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de diciembre de 2010, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No 038	Hoy 09 MAR. 2023	El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 MAR. 2023

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2019-00390

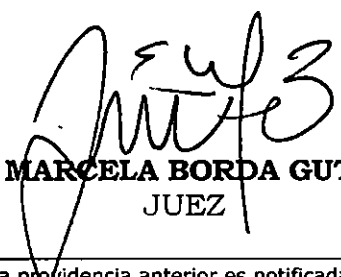
Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Bellarmida Franco Lázaro y Jacobo Cagua Rico

Sin que en el plenario obre contestación de la entidad enunciada en auto de 15 de noviembre de 2022¹, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a tramitar el comunicado No 2354, ante la Policía Nacional -Sección Automotores SIJIN-, en aplicación a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de esta actuación en el plenario.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>038</u>	Hoy <u>09 MAR 2023</u>	El Secretario Edison Allrio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Ver folio 62.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 8 MAR 2023

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2017-00080

Demandante_ Alfonso Arango Hernández.

Demandados: Carolina Gutiérrez Estrada y otros

Se **rechaza de plano la nulidad** formulada por el apoderado de la demandada Carolina Gutiérrez Estrada, en razón a que la misma no se encauza en uno de los numerales señalados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para resolver que, como en diferentes oportunidades lo ha expuesto el juzgado, éstas no pueden ser escuchadas y, por tanto, no hay lugar a desatar la petición presentada.

Ahora, si en gracia de discusión estuviere estudiar la nulidad planteada por el libelista, de entrada, ha de decirse que la misma debió ponerse de presente en el momento en que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión por decisión de 23 de abril de 2018¹, consideró necesario vincular a la Sociedad Inversiones Sabella S.A.S., atendiendo para aquel momento la petición que hizo el abogado de las demandadas Carolina Gutiérrez Estrada y Olga Lucía Díaz Martínez², pronunciamiento judicial que quedó en firme al no existir reproche por alguna de las demandadas.

Téngase en cuenta, la declaración de nulidades procesales, por bien sabido se tiene, solamente cuando se encauza en uno de los ítems establecidos en la ley, rigiendo así, el principio de la taxatividad, por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que se haya incurrido en un error de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso (arts. 130 del C. G. del P. y 29 C. P.).

En tal medida, se resalta lo expuesto por el quejoso a folio 504, al citar el concepto No 220-50854 de 27 de mayo de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades que expuso:

"[...]"

Sin embargo, si se formuló demanda de restitución de inmueble arrendado y el juez civil la admitió, sin advertir que el contrato ya había terminado porque la sociedad demandada estaba liquidada, las partes deben poner este hecho de presente para que el funcionario de conocimiento adopte la decisión que considere conveniente, porque esta eventualidad no está prevista como

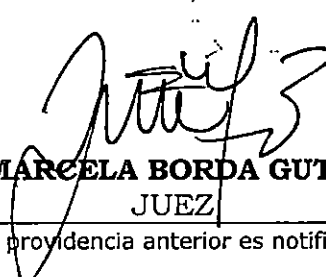
¹ Ver folio 138 Cdno 1

² Ver folios 132 a 136

causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso” (negrilla del Despacho)

En tal medida, no encuentra esta sede judicial fundamento alguno para declarar la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, pues, la decisión objeto de reproche no se encuentra enmarcada en alguno de los postulados enunciados por el apoderado de la censurada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
038 No Hoy 09 MAR 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR